LEGAJO DE APELACIÓN FORMADO EN LA CAUSA N° CPE 445/2017, CARATULADA: "N.N. S/ INFR. LEY 24.769". J.N.P.E. N° 6, SEC. N° 11 (EXPEDIENTE N° CPE 445/2017/1/CA1, ORDEN N° 27.692 SALA "B").

///nos Aires, de mayo de 2018.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por M.E.R. a fs. 22/33 vta. de los autos principales (fs. 18/29 vta. de este incidente) contra lo resuelto a fs. 19/19 vta. del mismo legajo (fs. 15/15 vta. del presente), en cuanto no se hizo lugar a la solicitud del nombrado de ser tenido por parte querellante.

La nota de fs. 77 de estas actuaciones, por la cual se dejó constancia que el Dr. J.W.P., en la calidad de letrado patrocinante de M.E.R., informó oralmente en la audiencia señalada a los fines del artículo 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, mediante el escrito de fs. 1/11 de la causa principal (confr. fs. 1/11 de este incidente), M.E.R. formuló una denuncia *"…en razón del delito previsto en el Art. 2:D y/o Art. 15:C de la Ley 24.769…y/o Art. 157 Bis y/o Art. 210 del Código Penal de la Nación…"*, por la emisión de facturas de venta electrónicas apócrifas con los datos personales del nombrado -entre mayo de 2016 y enero de 2017, por la suma de diecinueve millones novecientos treinta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos con tres centavos ($ 19.937.775,03)- y con los datos de ROVICK S.R.L., sociedad de la que es socio gerente, -entre el 26/1/2017 y el 30/1/2017, por la suma de un millón once mil cuatrocientos veintiún pesos con diez centavos ($ 1.011.421,10)-.

En aquella ocasión, solicitó ser tenido por parte querellante.

2°) Que, por la resolución obrante a fs. 19/19 vta. de los autos principales (confr. fs. 15/15 vta. de este incidente), el juzgado *"a quo"* decidió no hacer lugar a la solicitud de M.E.R. de ser tenido por parte querellante *"… por no revestir el requisito indispensable de ser particular ofendido"*.

En este sentido, el magistrado consideró que *"…en este caso, es el Fisco Nacional el ofendido por la presunta infracción. Más aún si tenemos en cuenta que mediante el delito fiscal se lesiona la hacienda pública; por lo tanto, parte del bien jurídico protegido que pudo haber resultado afectado en estas*

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

actuaciones sería el patrimonio del erario público, que no se protege en virtud de un interés patrimonial individual sino en consideración a intereses patrimoniales supraindividuales a cuyo servicio están los delitos contra el orden económico o la economía nacional…"

"…la legitimidad para ser tenido como parte querellante surge de la lesión a un bien jurídico protegido por la ley, de esta manera corresponde ese rol al titular de ese derecho violado, que en el caso de la ley penal tributaria corresponde a la AFIP-DGI.".

3°) Que, por el recurso de apelación interpuesto y en la ocasión de informar oralmente en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., el patrocinio letrado de M.E.R. se agravió por considerar que la resolución recurrida es arbitraria, pues el juzgado *"a quo"* omitió analizar las circunstancias particulares del caso y los argumentos por los cuales aquella parte solicitó ser querellante.

En este sentido, se agravió por considerar que se omitió analizar las particularidades de la maniobra denunciada, por la cual no sólo se habría perjudicado al Fisco Nacional, sino también a M.E.R., pues se emitieron facturas apócrifas en el nombre de aquél y en el nombre de la sociedad que integra y administra.

Asimismo, se agravió por considerar que por la resolución recurrida se omitió considerar la totalidad de los delitos denunciados, así como también la condición pluriofensiva de los delitos tributarios.

Por último, el patrocinio letrado de M.E.R. se agravió por considerar que por la resolución recurrida se afectan *"…el debido proceso y la tutela judicial efectiva…"*, pues se impidió que el nombrado, en la condición de damnificado por una conducta que le ocasionó un perjuicio de manera directa, pueda comparecer ante la judicatura a fin de hacer valer los derechos que le son reconocidos constitucionalmente.

4°) Que, previo a resolver la cuestión de fondo, corresponde examinar el agravio del patrocinio letrado de M.E.R. relacionado con la arbitrariedad de la resolución recurrida.

En este sentido, en primer lugar, corresponde expresar que según ha establecido este Tribunal en oportunidades numerosas, el postulado rector en lo

que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2° del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07, CPE 556/2010/3/CA1, res. del 11/12/15, Reg. Interno N° 602/15 y CPE 2027/2011/1/CA1, res. del 4/3/16, Reg. Interno N° 72/16, entre muchos otros, de esta Sala "B").

5°) Que, en el caso, se advierte que por la resolución recurrida se meritaron los elementos de juicio que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos 251:244) y no hubo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Asimismo, la resolución apelada ofrece una motivación suficiente de lo decidido, pues se describieron los motivos por los cuales el señor juez *"a quo"* arribó a la decisión impugnada. Por lo tanto, en el caso, el pronunciamiento impugnado contiene fundamentos de hecho y de derecho que alcanzan para sustentar la validez del mismo.

6°) Que, por lo tanto, se advierte que lo argumentado por M.E.R. sólo constituye una discrepancia con los criterios vinculados con las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución apelada, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez de aquella resolución.

La señora juez de cámara Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO agregó a lo expresado en forma conjunta:

7°) Como se adelantó, el juez a cargo del juzgado *"a quo"* basó su decisión negativa en relación con la solicitud de M.E.R. de ser tenido como parte querellante en el hecho de considerar que la legitimación procesal para constituirse como tal sólo es reconocida al organismo recaudador, al que considera titular del bien jurídico afectado por los ilícitos previstos en la ley 24.769, y no a las personas que pudieron haber sufrido algún perjuicio indirecto como consecuencia del hecho.

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

8°) Que, si bien por el Título IX de la ley 27.430 (sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017), se derogó la ley 24.769 y se aprobó un nuevo Régimen Penal Tributario, el artículo 23 del mismo mantuvo la redacción anterior y dispone que *"El organismo recaudador podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación"*.

En tanto, el primer párrafo del art. 82 del CPP establece que *"Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan…"*.

Por lo que es necesario establecer cómo se han de conjugar esas disposiciones para lo cual debe tenerse presente la regla de hermenéutica con arreglo a la cual la incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos 304:954, 1733 y 1820, 306:721, 307:518, 314:458, entre otros).

9°) Cabe evocar, como punto de partida, que *"…prohibir al particular damnificado por un presunto delito de acción pública que actúe como querellante en el enjuiciamiento penal, es tanto como clausurarle de cuajo el derecho a la jurisdicción, al que nuestra Corte ha conferido…un rango eminente, no sólo porque constitucionalmente lo tiene, sino porque axiológicamente es imposible desconocerlo o cohibirlo en un sistema democrático…"* (confr. BIDART CAMPOS, Germán J., *"La legitimación del querellante"* en Revista El Derecho tomo 143, pág. 937).

Asimismo, *"…el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan, como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano…"* (confr. citas del Informe 29/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en SOLIMINE, Marcelo, *"El derecho fundamental del ciudadano a querellar y su facultad recursiva. Derivaciones de los estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de las garantías de 'tutela judicial efectiva' y 'doble instancia'"*, en Revista La Ley tomo 2005-A, pp. 1375-1385*)*.

En similar sentido, se ha subrayado que el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, establece la obligación de los Estados de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado, siempre que este derecho les sea reconocido por la Convención o por la Constitución o las leyes internas del Estado (Informe 35/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), por lo que la tutela judicial efectiva le corresponde a quien ha resultado menoscabado en su derecho a raíz de la comisión de un delito, quien tiene el derecho derivado simplemente de su condición de víctima, de reclamar al Estado el enjuiciamiento del autor (confr. CAFFERATA NORES, José I., *"Derecho a la justicia del querellante y posición desincriminatoria del Ministerio Fiscal"*, en AAVV, *En torno al querellante particular*, Editorial Advocatus, 2003, págs. 20 y 21).

Queda sentado entonces el máximo nivel normativo en que en principio, se ubica el derecho a querellar.

10°) Por lo tanto, corresponde establecer si la disposición del art. 23 de la ley penal tributaria excluye la posibilidad de que un sujeto diferente del organismo fiscal pueda querellar en casos en los que se investigan delitos previstos en esa ley. Luego, en caso negativo, en función de los agravios expuestos en el recurso de apelación, si el peticionante en el caso, reúne los requisitos a tal fin.

11°) La disposición contenida en la ley penal tributaria es específica, a diferencia de lo establecido en el Código Procesal Penal, cuyo alcance es general. Se observa que sin aquella disposición el organismo fiscal carecería de la posibilidad de constituirse en parte en un caso concreto, por lo que se interpreta que la virtualidad de esta norma es la de atribuir a ese órgano la citada facultad procesal. No obstante, de su texto se sigue que el reconocimiento de la posibilidad de asumir esa calidad en un proceso, se ha hecho sin efectuar restricción alguna respecto del régimen general establecido en el código de forma (art. 82 y sigs. del CPP), que faculta a ciertos sujetos a intervenir en el proceso, peticionar, controlar la producción de la prueba y recurrir.

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

Por tal motivo, el análisis armónico de ambas disposiciones, a la luz de las reglas de interpretación transcriptas anteriormente, permite sostener que el art. 23 de la ley penal tributaria reconoce al fisco la posibilidad de constituirse en parte querellante sin alterar el régimen general vigente que rige la actuación de la querella, en el caso, el establecido en el CPP.

12°) La pretensión de constituirse en parte querellante sólo es viable para el titular del bien jurídico tutelado, y en el caso de los denominados delitos tributarios, hay cierto consenso en la doctrina y en la jurisprudencia, en cuanto a que ese objeto de protección se trata de la hacienda pública en sentido dinámico, vale decir que se tiende a proteger la percepción de los recursos y la realización de los gastos (confr. DAMARCO, Jorge H. *"Los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal tributario"*, en Doctrina del Boletín de la AAEF 1999-2004, tomo I, pp. 1176-1184).

Más allá de las clasificaciones teóricas, los bienes jurídicos tutelados y agraviados por conductas delictivas son de titularidad de las víctimas, quienes por haber visto lesionado alguno de esos bienes, adquieren el derecho a pretender la aplicación del derecho penal e intervenir en el debido proceso, pero también esa pretensión puede surgir de la afectación directa de un bien jurídico colectivo (confr. FRANCESCHETTI, Gustavo y GAMBA, Silvia, *El querellante. La reivindicación de la víctima en el proceso penal*, Editorial Nova Tesis, 2013, págs. 91 y 92).

Por lo tanto, toda vez que el organismo fiscalizador o recaudador, en el caso del aludido cuando la presunta evasión tributaria se refiere a tributos nacionales, se trata de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que es un órgano estatal autárquico que depende del Ministerio de Economía de la Nación -si bien con una función determinada vinculada a la detección de los hechos de esta naturaleza-, ni la propia Administración Federal ni quien se encuentre a cargo de la misma son estrictamente los titulares del bien jurídico en cuestión y por tanto no son la víctima del injusto, de modo que para que los representantes de ese organismo puedan asumir el rol de querellante en el proceso penal, en lugar del Estado Nacional, justamente es menester la existencia de la ya citada norma que se establece en el art. 23 de la ley penal tributaria o un equivalente, cuya razón de ser ha sido explicada porque en numerosas ocasiones cuando se trata de delitos pluriofensivos, denominados también como *"hechos punibles de*

ofendido difuso" (confr. PASTOR, Daniel R. *"¿Es conveniente la aplicación del proceso penal 'convencional' a los delitos 'no convencionales'?"*, en MAIER, Julio B.J. (comp.) *Delitos no convencionales*, Editores del Puerto, pág. 278), hay una cantidad elevada de víctimas que están indeterminadas o a veces ni conocen su situación.

Sin embargo, debe tenerse presente que *"La pretensión no tiene por qué ser exclusivamente del Estado o de la pretensa víctima, bien puede compartirse…ante el reconocimiento empírico y jurídico que la comisión de un delito afecta a la persona de carne y hueso y al interés público. La pretensión de que se aplique una pena en función del interés público es titularizada por el Estado y acciona a través del Ministerio Público de la Acusación, mientras que la pretensión de aplicación de una pena en función del interés particular es titularizada por la pretensa víctima y acciona a través de su constitución como querellante"* (ver FRANCESCHETTI, Gustavo y GAMBA, Silvia, *El querellante. La reivindicación de la víctima en el proceso penal*, Editorial Nova Tesis, 2013, pág. 93).

13°) Adicionalmente debe recordarse que la *"… Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que '…comúnmente se ha hecho una distinción entre los conceptos de 'ofendido' y de 'damnificado'. Al primero siempre se le ha reconocido legitimación para constituirse en parte querellante por cuanto es el titular del bien jurídico tutelado que el hecho delictuoso lesiona y por ende, se erige como persona que ha sufrido las consecuencias del delito de un modo directo e individual, resultando ser el sujeto pasivo del delito.* ***El 'damnificado',*** *en cambio, si bien no es el titular del bien jurídico afectado por el ilícito,* ***es quien ha recibido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar.*** *De este modo no se protege solamente el bien jurídico tutelado por la norma penal y que aparece violado por la conducta que constituye el contenido de la imputación, sino que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente…' (Conf. CFCP Sala IV, causa N° 1379 caratulada 'GÓMEZ, Jorge E. s/ recurso de casación', Reg. 1946/99 del 15/7/99). La doctrina que fluye del pronunciamiento precedentemente citado coincide con lo que al respecto señala D'Albora, en cuanto a que '…la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que* ***no se ha de excluir la***

protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive un perjuicio directo y real, *quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante…'"* (CFCP, Sala III, *'SEMINARA, Julián s/ recurso de casación'*, causa N° 16501, Reg. 1826/13, resuelta el 30/9/2013; los destacados son del original).

14°) Por lo expuesto hasta este punto, es opinión de quien suscribe este voto que lo argumentado en la resolución apelada para rechazar el pedido de M.E.R., en cuanto sostiene que la legitimación procesal para constituirse como parte querellante sólo se encuentra reconocida al organismo recaudador como titular del bien jurídico afectado por esta clase de ilícitos, no es ajustado a las normas aplicables.

Sin embargo, por otra parte, para determinar en función de los agravios expuestos en el recurso de apelación si lo resuelto por la decisión apelada debe ser revocado o confirmado, es necesario determinar si en el caso el nombrado reúne los requisitos establecidos en el régimen general que regula la actuación de la querella, inserto en el art. 82 y siguientes del CPP.

15°) A tal fin es necesario establecer los alcances del concepto de *"particular ofendido"* que contiene el art. 82 ya citado, que ha sido definido como la condición *"…propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporte"* (confr. D'ALBORA, Francisco, *Código Procesal Penal*, LexisNexis, 2002, pág. 208). En la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 29/11/1985, se aprobó la *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso del poder"*; allí se define a las víctimas como *"personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente…"* (ver FRANCESCHETTI, Gustavo y GAMBA, Silvia, *El querellante. La reivindicación de la víctima en el proceso penal*, Editorial Nova Tesis, 2013, pág. 51). Al respecto, también es útil repasar que no basta cualquier congoja que el delito importe, sino que debe existir cierta cercanía con los trastornos que éste conlleva (confr. LOPEZ, Santiago A.,

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

"Querellante: nuevos estándares de legitimación", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal Ad Hoc, tomo 10-A, pp. 335-345). También respecto de quiénes son los *"particularmente ofendidos"* por un delito, la doctrina ha sostenido que *"Tradicionalmente se ha explicado que esta regla excluye a todos aquellos que no se vean claramente como afectados directos del hecho denunciado…En los delitos no convencionales que generalmente afectan intereses difusos, la falta de determinación o de identificación de las víctimas, la ausencia de un ofendido individual y concreto…impide la participación en el proceso de quien no sea el Estado, único legitimado para representar a todos…"* (confr. PASTOR, Daniel R. *"¿Es conveniente la aplicación del proceso penal 'convencional' a los delitos 'no convencionales'?"*, en MAIER, Julio B.J. (comp.), *Delitos no convencionales*, Editores del Puerto, pág. 279).

Luego, cuando el ofendido sí está identificado, no hay motivo para que no le sean reconocidos los derechos de cualquier víctima, aún tratándose de delitos con las particularidades anteriormente expuestas.

16°) En el caso, según surge de la denuncia, se habrían emitido facturas atribuidas a M.E.R. y a ROVICK S.R.L. -de la cual el nombrado es socio gerente-, que aquél desconoció.

Por lo tanto, el hecho de haberse detectado que más de ciento cincuenta facturas presuntamente emitidas utilizando su C.U.I.T. y la de la sociedad que administra se encuentran registradas en el sistema de la A.F.I.P. como documentando operaciones de ventas a clientes que las supuestas emisoras desconocen -la mayoría de las cuales (aquellas correspondientes a M.E.R.), por el momento, fueron efectivamente reputadas apócrifas por la A.F.I.P.-D.G.I. por el informe de fs. 95/110 de la causa principal-, implica el riesgo cierto de ser sujeto de un ajuste y eventual sanción, previa fiscalización y procedimiento de determinación de oficio por parte del organismo recaudador, lo que implicaría un extenso tiempo en litigio con las consecuencias que eso acarrea en cuanto a gastos, inconvenientes administrativos y eventual afectación de la imagen comercial. Esas circunstancias determinan que en este caso, el denunciante se haya visto ofendido como consecuencia del hecho presuntamente ilícito y por lo tanto, a criterio de quien suscribe, lo dispuesto por la resolución recurrida, debe ser revocado.

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

El señor juez de cámara Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER agregó a lo expresado en forma conjunta:

7°) Que, si bien por numerosos pronunciamientos de este Tribunal se ha establecido: *"…por los delitos previstos por el denominado Régimen Penal Tributario no se protege un patrimonio individual, sino que se tutelan intereses supraindividuales (confr. Reg. N° 510/03, de esta Sala "B")…, por lo tanto…, debe concluirse que en el caso de los delitos tributarios previstos por la ley N° 24.769, como regla general, el damnificado por aquellos delitos sólo podría ser el Fisco Nacional (A.F.I.P.-D.G.I.) -en sentido similar, conf. Regs. Nos. 263/96, 353/96, 198/98, 986/99, 737/00, 57/01, 563/02, 38/04 y 632/10, entre muchos otros de esta Sala "B"-…"* (confr. Reg. N° 438/11 de esta Sala "B"), en este caso, corresponde hacer una excepción a la aplicación -sin más- del criterio mencionado precedentemente.

8°) Que, en efecto, en el *"sub lite"* se presentan circunstancias de marcada excepcionalidad, pues se verifica una falsificación supuesta de las facturas de Matías Exequiel M.E.R. y de ROVICK S.R.L., lo cual podría constituir el delito previsto por el art. 292 del Código Penal y, simultáneamente, se presentarían comportamientos más amplios que podrían encontrar adecuación típica en algunas de las figuras establecidas por el Régimen Penal Tributario, que fue aprobado por la ley 27.430 (sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017), por la cual se derogó la ley 24.769.

Por consiguiente, en el caso, se impone examinar la legitimación para querellar de M.E.R. no sólo desde la perspectiva que al nombrado pudieran haber ocasionado, o no, hechos eventuales con adecuación típica en las figuras establecidas por la ley 27.430, sino evaluando también la situación del nombrado como presunto perjudicado por comportamientos que podrían ser constitutivos del delito previsto por el art. 292 del Código Penal.

9°) Que, el examen que corresponde efectuar conforme a lo expresado por el considerando anterior no dejaría de ser pertinente aun en el supuesto de entenderse que los actos de falsificación denunciados podrían integrar, según cada caso, un hecho único con una significación jurídica múltiple, dado que por aquella situación hipotética, de todas maneras, no se

inhibiría la posibilidad de reconocer legitimidad, para constituirse en parte querellante, a quien pudiese aparecer como damnificado por sólo uno de los tipos penales involucrados (confr., en sentido similar, Reg. N° 173/07 de esta Sala "B", y C.C.C., Sala VII, causa N° 47/12, *"JARA SÁNCHEZ, Elizabeth M."*, rta el 26/03/12, con cita del pronunciamiento de la Sala I de aquel tribunal, dictado en la causa *"SALAVERRY A."* el día 24/07/1935, con sumario publicado en *"Fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal"*, Tomo I, pág. 24).

10°) Que, si bien con relación a un delito distinto del previsto por el art. 292 del Código Penal, pero que, al igual que aquél, se encuentra ubicado entre los *"Delitos contra la fe pública"* que se establecen por el mismo cuerpo legal (Libro Segundo, Título XII), esta Sala "B" expresó: *"…si bien, el 'damnificado', no es el titular del bien jurídico afectado por el hecho ilícito, es quien ha recibido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar. De este modo, no se protege solamente el bien jurídico tutelado por la norma penal que aparece vulnerado por la conducta que constituye el contenido de la imputación, sino que no quedan excluidos aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente. Al respecto, señala D'ALBORA: '…es que la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentre legitimado para ejercer el rol de querellante (confr. D'ALBORA, Francisco, 'Código Procesal Penal de la Nación', Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 143).*

Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual 'ofendido' o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante está facultado para constituirse en parte querellante (confr. C.N.C.P., Sala IV, 'GÓMEZ, Jorge Ernesto s/recurso de casación', Reg. N° 1946.4, rta. el 15/7/1999)…" (confr. Regs. Nos. 157/02 y 144/12, de esta Sala "B").

11°) Que, asimismo, con relación a supuestos de hecho vinculados con la falsificación de documentos en general, por la jurisprudencia se ha

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

reconocido legitimidad en los términos del art. 82 del C.P.P.N. a los particulares que aparecen *"prima facie"* afectados de modo directo por hechos de aquella especie (confr., C.C.C., Sala VI, causa N° 9675, *"CABEZÓN, C."*, rta. el 15/10/98 y causa N° 25.548, *"TILLI, Carlos"*, rta. el 22/03/05; Sala IV, causa N° 21.671 *"MIN TAE JIK"*, rta. el 26/08/03; y Sala I, causa N° 37.590, *"GARCÍA, María Pilar"*, rta. el 01/03/10), con base en un criterio que, por lo demás, ha sido sostenido también por la doctrina (confr. Julio B. J. MAIER, *"Derecho Procesal Penal"*, Tomo II, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, 1° edición, 1° reimpresión, págs. 681/682).

12°) Que, por lo expresado por los considerandos anteriores, se advierte que M.E.R. podría haberse visto perjudicado en el caso de haber tenido lugar las falsificaciones denunciadas, de modo que en este caso concreto de marcada excepcionalidad, se reitera correspondería reconocer, específicamente con relación a aquellos supuestos actos de falsificación, legitimidad para asumir el rol de parte querellante al nombrado (confr., en este mismo sentido, los votos de quien suscribe el presente en los pronunciamientos de los Regs. Nos. 229/12, 78/14 y 456/15).

El señor juez de cámara Dr. Roberto Enrique HORNOS agregó a lo expresado en forma conjunta:

7°) Que, conforme se ha establecido por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal, la legitimación para ser tenido por parte querellante que surge de la lesión de un bien jurídico protegido por la ley, como regla general, corresponde al titular del derecho violado, es decir, al particular ofendido por aquel delito, circunstancia que no ocurre, en este caso, con relación a M.E.R., pues por los delitos previstos por el denominado Régimen Penal Tributario no se protege el patrimonio individual, sino que se tutelan intereses supraindividuales (confr. Regs. Nos. 510/03, 289/12 y 78/14, entre otros, de esta Sala "B").

8°) Que, en consecuencia, también por numerosos pronunciamientos anteriores se ha concluido que en el caso de los delitos tributarios, como regla general de la cual no se advierten motivos para apartarse

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

en este caso, el particularmente ofendido por aquellos delitos sólo podrá ser el Fisco Nacional (confr. Regs. Nos. 263/96, 353/96, 198/98, 986/99, 737/00, 57/01, 563/02, 510/03, 38/04, 623/10, 438/11 y 289/12, entre muchos otros, de esta Sala "B").

En efecto, *"…con las normas penales tributarias, en cuanto al bien jurídico que tutelan, se tiende a proteger un interés macroeconómico y social, consistente en la hacienda pública pero no en un sentido del patrimonio del fisco, sino como un sistema de recaudación normal de ingresos para solventar el gasto público demandado por la atención de los cometidos básicos del Estado…"* (confr. Carlos CHIARA DÍAZ, *"La ley penal tributaria y previsional"*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 106; confr., asimismo, Reg. N° 289/12 de esta Sala "B").

9°) Que, lo expresado por el considerando anterior no se controvierte por la posible existencia de una afectación indirecta de otros bienes jurídicos y resulta independiente de lo que eventualmente pudiera corresponder resolver en el futuro en el hipotético caso que, como consecuencia del desarrollo de la pesquisa, se ponga de manifiesto la necesidad de modificar la calificación legal provisoria de los hechos que se investigan en los autos principales (en sentido similar, confr. Regs. Nos. 737/00, 57/01 y 510/03 de esta Sala "B").

10°) Que, toda vez que en los autos principales a los cuales corresponde este incidente se investigan hechos supuestos que podrían subsumirse en alguno de los delitos tipificados por el Régimen Penal Tributario aprobado por la ley 27.430, y que por el artículo 22 de aquella ley se establece la competencia de excepción de los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico para la investigación de aquellos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a la doctrina de este Tribunal, a la cual se hizo mención por los considerandos anteriores, no se advierte la posibilidad de que M.E.R. pueda ser tenido por parte querellante en aquellos autos con relación al objeto procesal de la competencia del juzgado *"a quo"*.

Por consiguiente, la resolución recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726

I. REVOCAR la resolución recurrida.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por Secretaría.

Fecha de firma: 09/05/2018
Alta en sistema: 10/05/2018
Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA

#30043049#205655537#20180508124431726